**STJSL-S.J. – S.D. Nº 071/20.-**

-En la Provincia de San Luis, **a veintiocho días del mes de abril de dos mil veinte**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“BALBARRIA, JÉSICA BELÉN c/ LA MERCEDINA S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL -RECURSO DE CASACIÓN” –*** IURIX EXP N°300985/16.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que de conformidad con constancias del sistema IURIX, la parte actora interpuso Recurso de Casación en fecha 07/03/2019 (ESCEXT Nº 11078077) contra Sentencia Definitiva Nº 22/2019, de fecha 26/02/2019 (actuación Nº. 11015002), dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, que en lo esencial resolvió: *“1) Confirmar en lo principal la S.D. N° 108, de fecha 22/06/18 venida en apelación. 2) Dejar sin efecto lacondena al Sr. SAIBENE FRANCISCO”.*

A su turno el Juez de primera instancia había hecho lugar parcialmente a la demanda, condenado a LA MERCEDINA S.A. al pago de las indemnizaciones laborales, y extendido la condena *“…al presidente del directorio, en virtud de la clandestinidad parcial del contrato de trabajo”.*

Los fundamentos del recurso lucen incorporados al sistema IURIX en fecha 18/03/2019, mediante ESCEXT Nº 11160388, en los que expuso que la Cámara hizo una errónea aplicación interpretación de la Ley 19.550 y del ordenamiento laboral, toda vez que rechazó la apelación interpuesta por considerar que no se comprobó que la sociedad LA MERCEDINA S.A., hubiese sido constituida con un fin contrario al orden público, por lo que rechazó la extensión de responsabilidad al Sr. SAIBENE FRANCISCO.

En réplica dijo que el exculpado es un Director que mantuvo un vínculo laboral deficiente de registración para con una empleada durante un plazo elevado, e intentó desconocer dicha situación a pesar de constar en prueba videográfica la existencia de relación laboral con anterioridad al de la deficiente registración por medio jornal, cuando en realidad se trataba de una jornada completa.

Puntualizó que el error más grave de la sentencia fue exigir, para hacer extensiva la responsabilidad a la persona física, que se trate de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley. Y que prevaliéndose de dicha personalidad se afecte el orden público laboral o evada normas legales.

Añadió que con dichas exigencias el fallo menosprecia y no atiende a la actuación de la sociedad, lo que no constituye un dato menor, porque si se analiza el texto del art. 54 apart. 3° de la Ley 19.550 introducido por la Ley 22.903 (Adla, XLIII-D, 3673), se advertirá fácilmente que el centro de la atención del legislador es, justamente, la actuación de la sociedad.

Afirmó que no resulta demasiado difícil comprender que el legislador, cuando estableció la inoponibilidad de la personalidad jurídica y la responsabilidadde socios y controlantes, tuvo en cuenta la actuación. Es imposible interpretar de otra forma el apart. tercero del art. 54 Ley de Sociedades, a menos que la "lectura" del mismo fuera distorsionadora. Tanto es así, que la misma normativa solamente hace responsables a los socios y controlantes "que la hicieron posible", es decir que hicieron posible la actuación “torpe” de la sociedad.

Aclaró que sin duda cuando se dieren los supuestos gravísimos que menciona la sentencia podría extenderse la responsabilidad a los socios y controlantes, pero aunque no se dieran tales extremos, igualmente se podría generar responsabilidad en los mismos, por la posible actuación torpe.

Luego criticó la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, asumida en la jurisprudencia en la que la Cámara fundó su decisión, al decir que: *“Si lleváramos al límite del absurdo la postulación de la CS tendríamos que concluir que si se tratara de una sociedad que fuera constituida "normalmente" para ejercer una industria lícita pero que luego se desvirtuara, jamás se podría extender la responsabilidad a los socios y controlantes, aun cuando la actuación de la entidad hubiera sido ostensiblemente reprochable. Afirmar esto sería un dislate, pero es la consecuencia lógica del fallo que analizamos”.*

Al respecto expresó que se debe interpretar que el socio o controlante, en las especiales circunstancias previstas en el art. 54, tercer apartado, de la Ley de Sociedades, debe hacer todo lo que esté a su alcance para impedir que se concrete la actuación desviada de la sociedad. Justamente en esa actitud de "permitir" o de "no impedir" un actuar, se debe buscar el concepto de culpa, siguiendo los parámetros fijados por el legislador. Insistió en que cuando el legislador alude a la responsabilización del que hubiere hecho posible la actuación desviada de la sociedad, obviamente, involucra al socio o controlante que pudo haberla evitado y no lo hizo, obrando dolosa o culpablemente.

Hizo notar que la ley siempre se refiere a la actuación de la sociedad y no a su constitución simulada o fraudulenta con el propósito de violar la ley. Cuando la sentencia que comentamos exige para que se extienda la responsabilidad a los socios que se acredite que se trate de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho, con el propósito de violar la ley y además que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales, evidentemente reafirma el error que criticamos. Es notable la insistencia de la Corte Suprema en requisitos que ninguna normativa ha impuesto y que por lo contrario, podríamos decir, se consideran innecesarios por el legislador que ha redactado el apart. tercero del art. 54 de la Ley de Sociedades.

Abundó en su crítica a la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al expresar:*“…si fuéramos rigurosos en el análisis de la sentencia de la CS tendríamos que reconocer que cuando se registra personal "en negro", cuando se dejan de pagar las cargas sociales, no solamente se perjudica al trabajador, sino al Fisco y se altera la libre competencia en el mercado. Suponer que esto no significa afectar el orden público laboral, realmente nos parece improponible”.*

Insistió en que la contratación de personal deficientemente registrado o sin registrar en la documentación laboral y contable de la sociedad constituye un supuesto claro de abuso del derecho en perjuicio de los dependientes y de los organismos de la seguridad social, encontrándose el trabajador afectado legitimado para iniciar la correspondiente acción individual contra la sociedad empleadora y los administradores que han ejecutado la conducta dañosa, abusando de la normativa laboral e infringiendo la pauta del artículo 274 de la Ley Nº 19.550.

Citó doctrina y jurisprudencia.

2) Corrido el traslado de ley, el mismo no fue contestado ni por LA MERCEDINA S.A. ni por FRANCISCO SAIBENE, por lo que se les dio por perdido el derecho de hacerlo, conf. decreto de fecha 03/07/2019 (actuación Nº 11975967).

3) Que en fecha 07/10/2019 (actuación Nº 12677517) se pronunció el Procurador General, quien en lo sustancial dijo:*“Pasado al estudio de los argumentos esgrimidos en el Recurso de Casación, y de acuerdo a precedentes dictámenes, esta Procuración advierte la improcedencia del recuso intentado. Ello, según se desarrolla a continuación”.*

*“La responsabilidad de los directores, gerentes y administradores de las sociedades comerciales que regulan los artículos 54 in fine, 59 y 274 de la ley 19.550 -LSC- permite atravesar la valla de la personalidad jurídica extendiendo la responsabilidad a los socios, quienes, en definitiva, forman la voluntad social de la empresa empleadora; responsabilizándolos, en definitiva, por su contribución al fraude laboral consistente en la falta de registración de sus trabajadores”.*

*“En su dictamen en la causa "Palomeque”, el Procurador General señaló: "La personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y administradores constituye el eje sobre el cual se asienta la normativa sobre sociedades anónimas, y que ésta configura un régimen especial, porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía". Limitó, en ese contexto, la eficacia de la norma a los supuestos en los que se trate de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley”.*

Textualmente se estableció: *“Es descalificable la sentencia que condenó solidariamente a los socios de la sociedad anónima (art. 54 de la Ley 19.550), si no se acreditó que se tratara de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que, prevaliéndose de dicha personalidad, afectara el orden público laboral o evadiera normas legales, ni están reunidos los elementos necesarios para considerar que entre los co-demandados a título personal y elactor existía un contrato de trabajo -del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema. En particular de la sociedad anónima, se dijo que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta configura un régimen especial porque aquélla constituye una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía. Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- (Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro. P. 1013. XXXVI., 03/04/2003 - Fallos: 326:1062)”.*

*“Con anterioridad, había fijado la CSJN que “la norma del art. 54 de la (ley) 19.550 se orienta a sancionar la utilización ilegal del contrato de sociedad y no la ilegalidad de los actos por ésta realizados” (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O' Connor y Guillermo A. F. López - Cingiale, María Cecilia y otro c/ Polledo Agropecuaria S.A. y otros. C. 414. XXXV, 05/03/2002; Fallos: 325:309)”.*

*“La tesis restrictiva ha sido sostenida por la Alzada en el sub examine, para descartar la responsabilidad del socio gerente, postulando, en síntesis, la diferenciación de la personalidad de la sociedad con la de los socios y la limitación de responsabilidad de éstos”.*

*“Se ha dicho que “El tercer párrafo del art. 54, Ley 19550, sólo resulta aplicable cuando la persona jurídica ha sido creada con la única finalidad de violar la ley y frustrar derechos de terceros, pero no cuando la misma realiza uno o más actos de ese tipo (ver autos: "Frankenberger c/ Del Sol Construcciones SRL y otros" sent. 82960 del 20/11/01 del registro de esta Sala). Si bien no cabe duda que la falta de registración laboral o su registración defectuosa constituye una violación a la ley (arts. 52, 138 y 140, LCT, art. 7, Ley 24013, art. 7, Ley 24769, art. 4, Ley 25212), el orden público laboral (arts. 7, 12,13 y 14, LCT) y la buena fe (art. 63, LCT), y frustra derechos de terceros (el trabajador, el sistema previsional, el sector pasivo y la comunidad empresaria), ninguna de las normas señaladas establecen que, por dichas infracciones, los socios o representantes de las sociedades comerciales deban responder solidariamente con la sociedad, por todas las obligaciones que la misma tenga frente al trabajador, víctima de la maniobra. Tampoco se desprende tal circunstancia del art. 54 ya expresado, y para más, en este caso concreto, no se dieron ninguno de los supuestos de hecho apuntados. (Del voto el Dr. Eiras, en minoría).(Belloni, Mariano y otros vs. Global Food Argentina S.A. y otros s. Despido /// CNTrab. Sala III; 11/11/2005; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 4350/07)…”.*

*“En definitiva, la línea jurisprudencial del STJ que destaca el fallo de Cámara, la fundamentación del mismo, en tanto no es factible la penetración de la personalidad jurídica de la sociedad y la responsabilización del Sr Saibene, ya que no se desprende de la causa la hipótesis de la utilización fraudulenta la personalidad social como recurso para frustrar derechos de la trabajadora”.*

*“En la misma línea restrictiva se ha sostenido que “en el ámbito del derecho del trabajo, para que la conducta encuadre dentro del art. 54, Ley 19550, no basta la existencia de deudas salariales, toda vez que ello no implica la utilización abusiva de la personería jurídica. La posibilidad de extender la responsabilidad a un integrante de la sociedad debe ser restringida, limitada a casos verdaderamente excepcionales, pues cuando el derecho ofrece los cuadros de una institución y les atribuye determinadas consecuencias jurídicas, el daño que resulta de no respetar aquellos, salvo casos excepcionales, puede ser mayor que el que provenga del mal uso que de ellas se haga” (Pereyra, Lorena vs. Twins Creativos Publicitarios S.A. s. Ordinario – Despido /// Cám. del Trab. Sala III, Córdoba, Córdoba; 29/03/2007; Rubinzal Online; RC J 2716/08)”.*

En consecuencia, el Procurador General concluyó*: “Por los fundamentos expuestos, esta Procuración estima que debe rechazarse el Recurso de Casación intentado”.*

4) Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPC y C, en atención a constancia de: 1) La fecha de notificación de la sentencia recurrida, 28/02/2019 (actuación Nº 11037839); 2) La interposición del recurso en fecha 07/03/2019, (ESCEXT Nº11078077); y 3) La fundamentación del mismo en fecha 18/03/2019 (ESCEXT Nº 11160388).

Asimismo se observa que en virtud de la excepción expresa contenida en el artículo 290 del CPC y C, el recurrente se encuentra eximido de abonar el depósito exigido ordinariamente como requisito de admisibilidad del recurso de casación, toda vez que la recurrente inviste la calidad de empleada o trabajadora en proceso laboral.

Por otro lado se pretende la casación de una sentencia definitiva emanada de Cámara de Apelación, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 286 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**:1) Que, a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía a lo que prescribe el art. 301 inc. b) del CPC y C, debe dilucidarse si “…en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del Código citado y si el escrito de fundamentación se basta así mismo, caso contrario el recurso deducido no podría prosperar”. (STJSL-SJ, “KRAVETZ ELIAS SAMUEL c/ EDESAL S.A. – D. y P. - RECURSO DE CASACIÓN”, 17-05-2007).

Al respecto, este Alto Cuerpo tiene establecido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumple (hace que) el recurso en estudio deb(a) ser rechazado (Cfr. fallo citado en párrafo anterior).

En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes del remedio impugnaticio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: “a) Debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) Siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo” (cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2ª Edición, p.213). (STJSL-SJ. “CHÁVEZ MIRTA NORA c/ OBRA SOCIAL PERSONAL DE IND. QUÍMICAS y PETROQUÍMICAS s/ COBRO DE PESOS - RECURSO DE CASACIÓN”, 29-11-2007).

2) Que, la cuestión traída a estudio, como bien lo apunta la Cámara en la sentencia recurrida, versa acerca de la postura que toma tanto el Juez de primera instancia como la Cámara sobre los recaudos exigidos para hacer procedente el corrimiento del velo societario –es decir dejar de lado la imputación de la responsabilidad a la persona jurídica- para alcanzar a las personas físicas que la integran.

En este debate la Cámara asume la llamada postura “restringida” –en igual línea se enrola el Procurador General- en contra de la tesitura del Juez de primera instancia que adscribe a la tendencia “amplia”.

Así, en la sentencia que se trae en recurso, la Cámara siguiendo la jurisprudencia que la Corte Suprema de Justicia de La Nación sentó *in re* “PALOMEQUE”, entendió insuficiente una registración defectuosa de la relación laboral para prescindir de la personalidad jurídica de la sociedad y alcanzar con la responsabilidad laboral a los socios que la integran.

La Cámara para dejar de lado la personalidad jurídica de la sociedad exige se pruebe el carácter fraudulento de la constitución societaria, con el propósito de violar la ley; circunstancias, que de otra parte, no encontró acreditadas en la constitución de la sociedad demandada, según constancias de la causa, recogidas incluso en el fallo de primera instancia, tal como la propia Cámara lo pone de manifiesto.

Ahora bien, si atendemos a la exposición recursiva de la demandada, según ha sido relatado precedentemente en lo pertinente, es evidente que la crítica del fallo parte fundamentalmente de una discrepancia respecto de la posición asumida por la Cámara en el tema en debate, proponiendo el recurrente la solución jurídica a la que había arribado el Juez de primera instancia.

En consecuencia se debate el alcance que debe darse a las normas involucradas, en particular al artículo 54 de la Ley de Sociedades Comerciales, sobre el cual –como ya se dijo- el recurrente presenta y propone una interpretación diversa a la realizada por la Cámara, pretendiendo imponer el criterio del Juez de primera instancia, cuya sentencia lo favorecía; al tiempo que reniega de lo resuelto por la Cámara que, en definitiva, en ejercicio de su función jurisdiccional ordinaria, valorando hechos y pruebas bajo el método de la sana crítica, concluyó que no estaban dadas las condiciones para responsabilizar al Sr. FRANCISCO SAIBENE.

Sin embargo, el planteamiento no puede prosperar ni se encuentra motivo casatorio, toda vez que el Superior Tribunal tiene dicho que la adopción de diversas posturas jurídicas derivadas del distinto alcance hermenéutico que tanto doctrina y jurisprudencia atribuyan a las normas o institutos jurídicos, no puede constituir en arbitraria ninguna sentencia ni tampoco admite el debate casatorio, salvo razones superiores que lo impongan, lo que no se aprecia en el presente.

Obsérvese lo dicho por el Superior Tribunal en STJSL-S.J.–S.D. Nº 007/19, “QUEVEDO JOHANA RAMONA c/ ARIAS ROSACAMILA s/ COBRO DE PESOS - LABORAL- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” – IURIX EXP Nº 277708/15, de fecha 04/02/2019 (actuación Nº 10798067): *“En esencia, lo que se nos presenta como materia a decidir radica en la diversa valoración que los jueces (de primera y segunda instancia) han hecho sobre el material probatorio incorporado a la causa, para tener porhabido (primera instancia) o no (segunda instancia) el contrato de trabajo, con base principalmente en la disímil valoración que los jueces hicieron de las testimoniales rendidas y de la procedencia o aplicación de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT”.*

*“Sobre la aplicación de la presunción del art. 23 de la ley de contrato de trabajo debe decirse que se observa que la jueza de primera instancia se adscribe a la tesis amplia que sostiene que la sola prestación de servicios hace operar la presunción de existencia del contrato de trabajo, estando a cargo del beneficiario la prueba de que esos servicios no tuvieron como causa un contrato de trabajo; en tanto que la Cámara ha citado doctrina y jurisprudencia que postula la adopción de la llamada tesis restringida que exige que para que opere la presunción legal, el trabajador deberá probar que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia. (Ver ETALA, Carlos Alberto, Contrato de trabajo –Ley 20.744 texto ordenado según decreto 390/76 Comentada, anotada y concordada…- Tomo 1, 7° Edición actualizada y ampliada, 1° reimpresión, págs. 23 y siguientes)”.*

*“Ahora bien, la adopción de distintas posturas doctrinarias que se debaten la primacía entre los ámbitos jurídicos, no puede constituir perse la sentencia en arbitraria, sino que el agravio estructurado sobre la pretensión de que se adopte una u otra postura doctrinal no hace más que confirmar que en lo medular la crítica no va más allá de la discrepancia, que no habilita a descalificar la pieza judicial”.*

Por lo expresado, razones análogas a las proferidas en la causa “*QUEVEDO”*, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, debiendo destacarse, nuevamente, que el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino antes bien el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica en atención principalmente a consideraciones de interés público vinculados con la seguridad jurídica por sobre los intereses de las partes en un litigio singular.

Por lo expuesto, VOTO a esta CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el Recurso de Casación. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas a la recurrente vencida, arts. 68 y 69 del CPC y C. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, veintiocho de abril de dos mil veinte.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación.

II) Costas a la recurrente vencida, artículos 68 y 69 CPC y C.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*